

----- En la ciudad de Rawson, capital de la provincia del Chubut, a los 16 días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, reunidos los integrantes del Superior Tribunal, bajo la Presidencia de su titular Dr. J. Pflieger y asistencia de los doctores Alejandro Javier Panizzi, Aldo Luis De Cunto y Carlos Alberto Velázquez y para dictar sentencia en los autos caratulados “**S. de C., L. O.** c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de **Inconstitucionalidad**” (Expte. N° 23.305-S-2014). En función de la renuncia del Dr. Daniel Alejandro Rebagliati Russell aceptada por decreto N° 1321/16, y resultando aplicable lo dispuesto en el art. 1° del Acuerdo Plenario N° 4190/14, la presente se resuelve con el voto de los Ministros presentes de acuerdo al siguiente orden de votación (fs. 190): Dres. J. Pflieger, Alejandro Javier Panizzi, Aldo De Cunto y Carlos Alberto Velazquez.-----

-----  
----- Acto Seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente la demanda de inconstitucionalidad intentada?; y **SEGUNDA:** ¿Qué sentencia corresponde dictar?-----

----- A la primera cuestión el **Dr. J. Pflieger** dijo: -----

----- **1) ANTECEDENTES:** -----

----- **1) LA DEMANDA:**

----- A fs. 25/38 vta. se presentó L. O. de C., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. J. F. C. y promovió demanda de inconstitucionalidad de los arts. 9, inc. a; 10 inc. a; y 21 de la ley XVIII N° 2, toda vez que -conforme lo expuso- los mismos vulneraban el

principio de igualdad, violentando así la garantía constitucional del art. 16 de la Constitución Nacional y lo normado por los arts. 6, 7 y 19 de la Constitución Provincial.-----

----- Manifestó ser afiliada a SEROS Chubut bajo el N° 1114-00 y que tuvo como afiliados directos e indirectos a sus cuatro hijos. Agregó que se lo aceptó a su cónyuge en los mismos términos quien debía hacerse cargo de su afiliación en forma voluntaria y paga. Agregó que su marido accedió a la obra social a través de “Seros Vital” y que, en la actualidad, abona una cuota de setecientos veinticinco P.os (\$ 725), en tanto que, si se lo incorporara como afiliado indirecto y obligatorio, el cargo de su afiliación quedaría comprendido en la suma que se le debita como afiliada directa, sin pago de adicional alguno.-----

----- Consideró que la discriminación a la que se encontraba sometida, tenía una consecuencia económica negativa, concreta y evidente, por cuanto se le negaba lo que se le estaba concediendo a otros trabajadores estatales en igualdad de condiciones, solo por su condición de mujer, lo que cincelaba su economía familiar.-----

----- Dijo también que su esposo procedió a denunciar la mora en los términos del art. 76 de la Ley de Procedimientos Administrativos, sin obtener resultado alguno, lo que la impulsó a interponer ante esta jurisdicción originaria el recurso previsto por el art. 9 de la ley XVIII N° 32, el que fuera a la sazón desestimado.-----

----- Renglón seguido expresó que el régimen legal de SEROS, al que impugnó, implicaba una discriminación que repugnaba a la Constitución Nacional y a los pactos internacionales dada la

segregación que operaba entre los géneros, pues, mientras la mujer quedaba comprendida entre los afiliados indirectos obligatorios con los beneficios que ello conllevaba, el hombre quedaba excluido del sistema, salvo que se encontrara incapacitado laboralmente en forma total y permanente.-----

----- Argumentó que, en realidad, del entramado legal que tachó de inconstitucional, surgía una doble discriminación, pues no solo se discriminaba al hombre al privárselo de lo que se le concedía a la mujer en iguales circunstancias, sino que también a la mujer, pues se le negaba incorporar a su cónyuge, mientras que sí se le permitía hacerlo a otros afiliados, en iguales circunstancias, por su sola condición de hombres; o sea que la diferenciación, odiosa, e inadmisibles por cierto, devenía simplemente del sexo de los afiliados, y no guardaba razonabilidad alguna.-----

----- Efectuó luego una reseña respecto del tratamiento de la discriminación en el derecho argentino y en los tratados internacionales incorporados a partir de la reforma constitucional de 1994, para concluir que por aplicación de la ley antidiscriminatoria se debía declarar la inconstitucionalidad de los arts. 9 inc. a) 10 inc. a) y 21 de la Ley XVIII N° 12, por resultar contrarios al principio de igualdad consagrado en la Constitución Nacional, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 43 de dicho cuerpo normativo y lo establecido en las Convenciones y Pactos Internacionales antes individualizados, de raigambre constitucional por imperio de la reforma de 1994.-----

-- Párrafo aparte aludió a la inaudita posición de Seros, quien en otra causa judicial -que citó-, tras admitir que las disposiciones atacadas respondían a una realidad superada, desactualizada e injusta, sostuvo

que lo lógico y natural sería la supresión del derecho de los cónyuges mujeres a ser afiliadas indirectas obligatorias y sin cargo extra. Con semejante conclusión -agregó- se echaba por tierra el principio de progresividad.-----

----- La accionante opinó también que el ISS y S actuaba en forma incongruente, pues por un lado desconocía su reclamo pero, por el otro, asumía el pago de la asignación por cónyuge como de carácter asistencial, al considerar que si el instituto abonaba la asignación familiar por esposo, no podía al mismo tiempo desentenderse de la cobertura médica, que no era sino la otra cara de la moneda de la asistencia que debía brindar a sus trabajadores y sus familias por mandato legal y constitucional.-----

-

----- En otro aparte solicitó que se tuviera en cuenta, al resolver el juicio, el fallo de este Superior Tribunal dictado en autos “D.B.M.A c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Inconstitucionalidad” (Expte. N° 22649-D-2012). Requirió, asimismo, que la declaración de inconstitucionalidad se hiciera extensiva al art. 21 en lo relativo al citado art. 10, inc. a), para así tornar inaplicable, completamente, el juego normativo que excluía a las afiliadas mujeres de lo que se le concedía a los hombres en igual circunstancias.-----

----- Tras efectuar algunas aclaraciones, ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y solicitó que se hiciera lugar a la demanda declarando en consecuencia, la inconstitucionalidad de los art. 9, inc. “a”; 10 inc. “a” y 21 de la ley XVIII N° 12. Solicitó también, que se ordenara al Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut la inmediata

incorporación de su cónyuge como afiliado indirecto obligatorio sin cargo adicional alguno y sin aplicar el período de carencia. Todo con expresa imposición de las costas.-----

----- **2) LA CONTESTACION DE DEMANDA.-**

----- A fs. 76 /86 vta. Obra la respuesta brindada por la representación legal de la Provincia. Tras efectuar las negativas genéricas y particulares, opuso excepción de falta de jurisdicción y ausencia de caso.-----

-

----- Al respecto expuso que la actora no acompañó la documental que da cuenta del expreso rechazo o denegatoria de su reclamo, sino tan solo una mera información del trámite, en sede administrativa, cita doctrina y jurisprudencia en respaldo de tu postura.-----

-

----- Al tiempo de contestar la demanda, negó que se vulnerara el derecho a la salud del cónyuge de la actora, pues éste poseía afiliación a la obra social “SEROS Vital” como una prepaga. Agregó que el esposo de la actora se encontraba afiliado a su vez, PAMI, tal como surgía de la documental acompañada.-----

----- Sostuvo que el Poder Legislativo estaba facultado para establecer ciertas distinciones, siempre y cuando fuera posible verificar con la contundencia del caso, el cumplimiento de estrictos recaudos; por lo que la distinción no era arbitraria ni respondía a ningún fin de hostilidad contra persona o grupo de personas, además de no tener

-como norte ostensible-, el otorgamiento de privilegios a personas o grupo de ellas.-----

-

----- En opinión de la demandada, la contraparte no acreditó los mínimos requisitos para intentar la acción ni tampoco logró corroborar que la norma atacada no superara el test de razonabilidad.-----

-

----- Aludió al criterio sostenido por este Tribunal en diversos fallos. Ofreció prueba, también hizo reserva del caso federal y en el petitorio de estilo requirió el rechazo de la demanda.-----

----- A fs. 98/100 obra sentencia interlocutoria por la cual se rechazó la excepción de falta de acción.-----

----- A fs. 131 se clausuró el período de prueba. A fs. 140 se pusieron los autos a disposición de las partes, a los fines de lo dispuesto por el art. 486 del CPCC. Solamente la actora hizo uso de esa facultad tal como se desprende de los alegatos agregados a fs. 143/144 vta.-----

-

----- **3) DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL.-**

----- A fs. 147/148 el Sr. Procurador General expresó que ya había tenido oportunidad de pronunciarse en un caso análogo y que aquí también correspondía ingresar en la valoración constitucional de las normas atacadas. Ello así porque disponían un tratamiento diferenciado entre los cónyuges varón y mujer, permitiendo incorporar

sin cargo adicional al cónyuge mujer, mas no así al varón, quien solo podía hacerlo como afiliado indirecto voluntario. No solo debía pagar un costo diferenciado, sino que a su vez, su solicitud podía ser posible, postergada e incluso rechazada por parte del Directorio del Instituto.--

-----

----- Para el Sr. Procurador General, se suscitó una situación discriminatoria de diferente tratamiento fundada en el sexo del cónyuge que no resistía el test de juridicidad, además de violentar el principio de igualdad tal como había sido consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Provincial; art. 16 de la Constitución Nacional y art. II de la “Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre”; arts. 2.1 y 7 de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”; art. 26 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”; art. 1.1 de la “Convención Internacional sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación Racial” y art. 11.1 de la Convención Internacional sobre la “Eliminación de Todas las Formas de discriminación contra la Mujer”. Por último señaló que el presente caso ameritaba igual solución que la dada en SD N° 10/SROE/2013.-----

----- **4) LEY XVIII N° 88.-**

----- Antes del dictado de la sentencia, se sancionó la Ley XVIII N° 12 que sustituyó los arts. 9, 10 y 21, cuestionados en autos, por lo que se dispuso el respectivo traslado a las partes. La actora lo contestó a fs. 170/176, e insistió en continuar con la declaración de inconstitucionalidad. Sostuvo entonces que la norma no corregía la discriminación objeto de autos. La Provincia por su parte, solicitó que

se declarara abstracta la cuestión.-----

- ----- **5) NUEVO DICTAMEN DE LA  
PROCURACIÓN GENERAL.-**

----- A fs. 184/185 vta. se expidió nuevamente el Sr. Procurador General y expresó que la modificación legislativa había eliminado la discriminación. Dijo que los argumentos de la actora no resultaban útiles para atacar las nuevas razones de distinción o exclusión de la cobertura asistencial de SEROS. Tuvo en cuenta también que el actor no había demostrado que hubiera sido rechazado su pedido de incorporación a la entidad de salud.-----

----- Señaló, por último, que con la nueva redacción de los artículos cuestionados, no se probó ni la arbitrariedad ni la ilegalidad de la diferenciación que ahora si respondería a cuestiones jurídicamente importantes. Propició el rechazo de la acción.-----

-

----- **II) ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL ASUNTO.-**

----- 1. Tras la lectura de estas actuaciones puede advertirse la similitud que el litigio guarda con el caso “D., B. M. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Inconstitucionalidad” (Expte N° 22.649-D-2012), zanjados mediante la sentencia 010/2013.-----

----- En aquél, como en el que ocupa, se trata de someter a un test de constitucionalidad a los artículos 9, inc. a), 10 inc. a) y 21 de la Ley XVIII, N° 12, confrontándolos con las previsiones de los arts. 6 y 7 de la Constitución Provincial, y 16 de la Constitución Nacional. -----



----- También cabe acotar que el tema atinente a la excepción de falta de acción introducida por la demandada encontró cauce de solución en la sentencia interlocutoria N° 24/SROE/14, por lo que queda no existe obstáculo alguno para analizar el fondo del tema convocante.-----

----- Ese será el objeto de los párrafos que vienen.-----

-

----- **2.** En el precedente citado prologué la tarea refiriendo al carácter o naturaleza de la acción intentada. Dije en esa oportunidad, y lo reitero ahora, que se trataba de la acción directa de inconstitucionalidad que brinda la posibilidad de impedir la ejecución de leyes inconstitucionales mediante pronunciamientos jurisdiccionales, siempre que medie en la actualidad un interés real y sustancial en ello y sin que, como principio, sea necesario correr el riesgo de las consecuencias de su violación para obtener el restañamiento judicial de los derechos conculcados que se invoquen; acciones útiles para la tutela de los derechos cualquiera fuese su naturaleza (derechos individuales, sociales y políticos).-----

----

----- La condición de ejercicio, como la Constitución local lo afirma, presupone la existencia de caso, causa o controversia, cuyo presupuesto es la legitimación procesal de quien pretende, esto es la “...de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso, debiendo aquella demostrar que persigue en forma concreta la determinación del derecho debatido y que tiene un interés jurídico suficiente en la resolución de la controversia o que los agravios expresados la afecten suficientemente directa o substancial...” (CSJN T.333, P.1212- “Asociación de Derechos Civiles (ADC) c/Estado Nacional- Ley

26.214 s/amparo Ley 16.986).-----

----- Si bien la discusión inicial se refería a la discriminación denunciada respecto de las mujeres empleadas del Estado Provincial al momento de ingresar a sus cónyuges, la distinción se mantiene, en los términos de la actora por cuanto-y P.e a la reforma legal- no puede incorporar a su esposo a la obra social SEROS ya que cuenta con otra obra social (SEROS Vital). Ha cambiado ahora el nudo de la cuestión en razón del dictado de la Ley XVIII N° 88 que introdujo modificaciones en la antigua redacción de los artículos que aquí se cuestionan.-----

-

----- Este cambio no altera el eje de discusión respecto de si se ha vulnerado o no el derecho de igualdad ante la ley por lo que me permito traer a colación las palabras de Germán Bidart Campos al referir que “... Del derecho a la libertad se desprende la igualdad, todos los hombre participan de una igualdad elemental de status en cuanto personas jurídicas. Tal es el concepto de la llamada igualdad civil, consistente en eliminar discriminaciones arbitrarias entre las personas. Si la libertad apareja el goce y ejercicio de los derechos civiles, la igualdad elimina las discriminaciones arbitrarias para ese goce y ejercicio. En último término, la igualdad importa un cierto grado de razonabilidad y de justicia en el trato que se depara a los hombres, en la medida en que suprime las distinciones sin base dikelógica suficiente...” (Manual de Derecho Constitucional” G. J. Bidart Campos, Ediar, año 1983, pág. 218).-----

-----

3. Precisamente en el caso bajo examen se cuestiona una distinción, que, debo señalar, no fue defendida por ninguna de las partes con argumentos atendibles. Hasta la modificación legislativa que referí supra, se apreciaba una diferencia de incorporación con sustento en el género sexual por lo que la tacha más grave del ordenamiento jurídico era inevitable. -----

----- Observo luego que, ante el traslado ordenado para que ambas partes se expidieran sobre el dictado de las nuevas disposiciones, la actora insistió con el pedido de inconstitucionalidad planteado en el inicio. Sostuvo que el hecho de tener otra obra social no podía significar un obstáculo para ser incorporado porque, de ser así, se mantendría la discriminación ya que se los estaría considerando como adinerados a quienes tienen otra obra social, y, por ende, se los excluiría del beneficio de ingresar a SEROS sin pagar ninguna suma extra. Agrega que a partir de la reforma, se incrementaron los porcentajes que se descontaban a los afiliados directos para poder incorporar a los cónyuges o convivientes de ambos sexos, lo que de por sí ya constituyó un claro perjuicio en los haberes de todos los empleados provinciales. -

-----

----- La demandada, por su parte, poco agregó al respecto, puesto que su única referencia sobre el tema la efectuó en su presentación de fs. 180 y vta. Allí se limitó a señalar que ya no había impedimento para la incorporación del esposo de la actora y que, en todo caso, no se había acreditado que dicho rechazo hubiera tenido lugar. Peticionó que se declarara abstracta la cuestión de autos ante el cambio legal que hizo desaparecer, según sus términos, la discriminación denunciada por la demandante.-----

----- **4.** Expuestas así las posturas actuales de ambas partes y dados los pobres argumentos vertidos en ambas presentaciones para sostener sus respectivas posturas actuales, me veo obligado a adentrarme en un análisis que me permita aseverar si ha habido o no razonabilidad en la distinción que se introduce en la nueva reforma de los artículos tachados de inconstitucionales.-----

----- **5.** Resulta atinado, a mi parecer y frente al cuadro de cosas, reflexionar brevemente acerca de los derechos cuya protección se demanda; pensar su sentido y alcance y en los niveles de exigencia al Estado para propender a los fines trascendentes de la organización.----

-

----- En concreto, estudiar el problema del derecho a la igualdad en conjunción con los derecho a la salud y a las prestaciones sociales que se derivan, a la forma en que son considerados y protegidos y a las limitaciones que, por naturaleza, hacen al principio armonizador en función del cuál no existen derechos absolutos y el Estado puede reglamentarlos en la medida en que no se altere su sustancia o se desnaturalice (art. 28 de la C.N).-----

----- **6.** En lo que toca al derecho a la igualdad, evocó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones, es decir, igual tratamiento de los iguales en iguales circunstancias (CSJN, 1-10-53, Fallos 227-25, L.L. 73-433, entre otros). Ello implica el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias y condiciones. (CSJN, 20-10-81, Fallos 303:1580). ----

-----

Es claro el carácter relativo (no absoluto) que nuestro Alto Tribunal le otorga al principio, y que el artículo 14 de la Constitución Nacional ordena el dictado de una ley que reglamente el derecho que allí se establece, siempre que tal reglamentación no altere su verdadero significado (art. 28 C.N.).-----

----- Es factible traer, desde la Corte Federal, que: “...La recta interpretación de la garantía de igualdad asigna al legislador la facultad de contemplar en forma distinta situaciones diferentes, con tal de que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas (CSJN, 5-1099, “Lufthansa vs. Direc. Nac. de Migraciones” Rep E.D. 35-406 entre otros).-----

-----

----- En el mismo sentido: “... La garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias, por lo que tal garantía no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o desfavor, privilegio o inferioridad personal o de o ilegítima persecución” (Conf. “Peralta...” LL.1991-C158) y, finalmente: “... Para que haya denegación de igualdad ante la ley no solo ha de existir discriminación, sino que además ella debe ser arbitraria. No sucede así cuando el distingo se basa en consideraciones de una “diversidad de circunstancias” que fundan el distinto tratamiento legislativo. Todo depende que concurren “objetivas razones “de diferenciación que no reciban o no merezcan tacha de irrazonabilidad...” (Fallos 286:166 y 187, 298:286: 300:1049; “Videla

Cuello...” LL 1991-D-518; este Tribunal en SD. N° 8/SCA/10).-----

----- Es posible, entonces, que la ley cree categorías o grupos a los que se dé trato diferente, a condición de que el criterio utilizado para discriminar sea razonable y no arbitrario.-----

-

----- **7.** Como consecuencia de lo dispuesto en el Bloque Constitucional ya referido, el derecho a la salud (a la adecuada preservación de la salud) está comprendido dentro del ámbito más general del derecho a la vida y su protección razonable constituye un deber de prestación insobornable para la autoridad pública que ha de garantizarlo mediante acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Confr. CSJN, Fallos: 321:1684 y 323:1339).-----

-

----- Así: “...El derecho a la salud está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo este el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental...” (Confr. CSJN, “Nobleza Piccardo S.A.I.C. Y F. c/ Santa Fe, Provincia de s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”, Fallos, 338:1110).--

----- Se me ocurre atinado evocar que el Bloque Federal de constitucionalidad reconoce esos derechos y refuerza su vigencia

-----

mediante claros mandatos dados al Estado que configura.-----  
Son los llamados deberes de prestación, propios del Estado Social de Derecho, normativamente estipulados, por ejemplo, en el art. 14 de la C.N que declara el carácter de 'integral e irrenunciable' de aquellos, el art. 75 inc. 23 C.N. que resulta claro al exigir la acción positiva del Estado para asegurar la igualdad real y la protección de los vulnerables, y los consagrados en los diferentes tratados incorporados en el art. 75, inc. 22 C.N.-----

----- Estas normas dirigidas específicamente al legislador federal, deben igualmente servir de pauta de orientación para toda autoridad estatal en su ámbito de competencia, que deberá además contemplar -por expreso mandato constitucional- el diseño de un régimen de seguridad social, especial e integral.-----

----- Como ha señalado la Corte Suprema, en el plano internacional, se destaca la Declaración Universal de Derechos Humanos -de rango constitucional, art. 75, inc. 22- que en su art. 25 reconoce el derecho de toda persona "a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios" ... "a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad" (apartado 1 °) y estipula que "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales (apartado 2).-----

----- Resulta asimismo elocuente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en tanto en él los Estados Partes

"reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia" y asumen el compromiso de tomar "medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento" (art. 11.1). Por su parte, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se encuentra plasmado el derecho de toda persona "a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad (art. XI) (CSJN en Q. 64. XLVI. RECURSO DE HECHO Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo."-----

----- Queda claro entonces que, según entiendo, en el plano en que se discurre, la garantía y protección del derecho a la salud implica la adecuada regulación del acceso a la obra social prestataria oficial.-----

----- **8.** Culminada la exposición de estos criterios, he de volver al caso concreto y aclarar que el reclamo por la consagración normativa local que discriminaba en función del sexo del obligado directo en la obra social SEROS, ha dejado de ser el centro de discusión. Este ha virado, y con ello el test de constitucionalidad, por obra de la sanción de una nueva ley (XVIII, N° 88) que reconoce al afiliado directo la capacidad para obtener la incorporación del cónyuge, cualquiera sea su sexo, siempre y cuando no tenga otra obra social.-----



-----

----- Es que, tratándose de los empleados del Estado Provincial, se ha previsto la cobertura a través de su inclusión en la obra social de

marras, tanto del afiliado directo como de aquellos integrantes de la familia expresamente previstos por el ordenamiento, con la salvedad apuntada arriba.-----

-

----- **9.** La concreta realización del examen de constitucionalidad importa verificar si la norma puesta en juego altera la esencia del derecho que se propone regular, o, en otras palabras si se trata de una restricción irrazonable y por ende repugnante.-----

----- Alteración o irrazonabilidad implican, a mi parecer, abrogar el ejercicio de un derecho sea porque la primera se proyecta hacia su sustancia privándolo de contenido, sea porque no hay una relación de causa y grado entre la regla restrictiva y los motivos que conducen a su sanción.-----

-

----- **10.** Si la norma (Ley XVIII N° 88) ha aceptado poner en pie de igualdad a afiliados varones y mujeres se borran los perfiles que colisionaban en contra de la Constitución Federal y Local, porque de esta manera quedan fuera de la legislación distinciones irritantes que no hallaban explicación razonable y se fundaban en la mera diferenciación por obra del sexo del agente.-----

----- Pero no sucede igual con la condición que la reforma impuso cuando supedita la inclusión directa del cónyuge al hecho que carezca de otra obra social, si no se justifica que en el caso concreto, esta última queda en una situación de evidente desvalimiento o desprotección sujeta por ende a riesgos que cercenen o menoscaben su acceso a

prestaciones de salud.----- **11.**  
En este sentido, advierto que la tutela jurisdiccional que se reclama envuelve a quien no está desprotegido, ya que la actora relata que su esposo paga en forma particular la obra social SEROS Vital y también cuenta con las prestaciones de PAMI al ser jubilado como contribuyente autónomo, categoría en la que tributó como profesional independiente hasta su jubilación. -----

----- De manera tal que su derecho a la protección adecuada a la salud no se encuentra restringido en la medida en que no implica hostilidad hacia su condición o fortuna, pues no es que la ley le exija un esfuerzo desmesurado, sino que lo distingue adecuadamente en tanto no pasa por alto la protección que encuentra mediante otra cobertura que cubre la situación de un universo de iguales en iguales circunstancias -----  
-

----- Se trata de una diferenciación basada en la pertenencia, que no afecta lo que la parte arguye como agresivamente conculcado y por ende no transita el sendero de la inconstitucionalidad.-----  
-

----- Tal como quedó planteada la controversia, entonces, y no demostrándose que haya habido discriminación ni perjuicio, no encuentro razones plausibles que justifiquen, en el caso, que la condición establecida por la norma sea irrazonable, ni se evidencia ni verifica la afectación al derecho a la igualdad ni a la salud consagrado en sendas Constituciones, razón por lo cual propongo al Acuerdo el rechazo de la acción instaurada por la actora. **ASÍ LO VOTO.**-----  
-

----- A la misma cuestión el **Dr. Alejandro J. Panizzi** dijo:-----

----- En primer lugar, y en esto coincido con el señor Ministro pre votante, la defensa de la accionada vinculada a la falta de jurisdicción, ya fue resuelta mediante SI N° 24/SROE/2014, de manera que corresponde que entre derechamente a la cuestión de fondo.-----

----- No puedo soslayar que el presente caso traído al conocimiento del pleno de este Superior Tribunal, guarda similitud con el resuelto mediante SD N° 10/SROE/2014 ya que se inició para obtener la declaración de inconstitucionalidad de las normas derivadas de la ley de Obra Social SEROS (arts.9, inc. a; 10 inc. a; y 21 de la ley XVIII N° 2). Se diferencia de aquél caso porque durante la tramitación del juicio se dictó la Ley XVIII N° 88, que sorteó el obstáculo cuestionado, es decir, el distinto tratamiento para la incorporación del cónyuge del afiliado directo según fuera hombre o mujer, pero condicionó su acceso a la inexistencia de toda obra social en cabeza del cónyuge del empleado provincial. Aquel, para ingresar como afiliado indirecto no puede contar con otra obra social.-----

----- Dije en dicho pronunciamiento, y resulta válido recordarlo en esta ocasión, que la reforma constitucional de 1994 plasmó y amplió derechos y garantías cuando consagró la “igualdad real de oportunidades y de trato entre varones y mujeres” (Conf. Haydée Birgin, compiladora, “El derecho en el género y el género en el derecho”, Ed, Biblos, año 2000, pag.10). La jerarquía adquirida por los tratados internacionales referenciados por el Dr. J. Pflieger en su voto, ubicó en un lugar prioritario las cuestiones sobre derechos humanos, y concedió legitimación judicial para su defensa y ejercicio

(aut. y ob. cit, pág. 11).-----

----- Ninguna sentencia hoy en día puede dejar de lado la consideración de los tratados en general, los de los Derechos Humanos en particular, en suma el bloque de constitucionalidad todo, y a la justicia le asiste el derecho de controlar una norma que viola el principio de igualdad al conferir un trato desigual a quienes están en idénticas circunstancias (Confr.: “Barcena, Alicia c/Provincia de Buenos aires, J.A., junio 12 de 2002).-----

----- Lo mismo puede decirse de los restantes convenios, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes, el Pacto de San José de Costa Rica, también marcan la necesaria supresión de toda forma de desigualdad de los ciudadanos frente a la ley.-----

----- La recepción constitucional de dichos imperativos la encontramos en los arts. 6 y 7 de nuestra constitución provincial, donde leemos que “... El Estado asegura la libertad e igualdad de todas las personas sin diferencias ni privilegios, por razones de sexo, razón y religión...”.-----

----- Del alcance de semejantes premisas no está exento el ordenamiento regulatorio de la seguridad social, caracterizado por su universalidad, integralidad y solidaridad pero también regido por el principio de igualdad que importa, en este específico ámbito, el rechazo a cualquier tipo de discriminación que se evidencia frente al tratamiento de situaciones objetivamente similares.-----

----- Si bien la discriminación en razón del sexo ha sido superada con la reforma legal apuntada, la condición agregada a la norma no tiene en

mi opinión, un resultado feliz. Digo esto porque condiciona el acceso a SEROS según se cuente o no, con otra cobertura social. Esta condición perjudica a los afiliados obligatorios de ciertas obras sociales, así, en el caso, el cónyuge de la actora, además de encontrarse incorporado a SEROS Vital mediante pago voluntario, cuenta con PAMI por lo que, no obstante el dictado de la ley de desregulación de las obras sociales N° 23660 y sus modificatorias y decretos reglamentarios, no puede renunciar a dicha afiliación. Sólo le está permitido ejercer la opción de cambio o traspaso a otra obra social, pero siempre dentro de las que - taxativamente- autoriza la norma en anexo.-----

----- Así, el art. 1° del Decreto N° 504/98 que dice: “La opción de cambio sólo podrá ser ejercida por aquellos afiliados titulares de las Obras Sociales indicadas en los incisos a), c), d), f) y h) del artículo 1 de la Ley N. 23.660, dentro de las comprendidas en los incisos a), b), c), d) y h) de la norma citada”. Entre ellas, no se encuentra SEROS.----

----- Esta circunstancia, me llevan a concluir que el condicionamiento dispuesto en la reforma es inconstitucional por tanto veda el derecho a la igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional y el 6 de nuestra Constitución Provincial. Los artículos cuestionados de la ley desentonan ante los principios de igualdad y no discriminación, y si así no fuera, era el Estado Provincial el que tenía la carga de demostrarlo al Tribunal. Adviértase que en la presentación de fs. 180 y vta., solicita que se declare abstracta la cuestión de autos en función de la reforma legislativa, pero nada prueba ni mucho menos justifica respecto del distinto tratamiento efectuado para quienes posean otra obra social. Debo remarcar que hasta parecería no oponerse a la incorporación del

cónyuge de la actora a SEROS ya que se limita a señalar que éste último no probó que hubiera pedido su ingreso y que hubiera sido denegado.-

-----  
----- Del desarrollo que vengo de relatar, no encuentro argumentos bastantes para justificar el tratamiento diferenciado a la hora en que la afiliada quiera incorporar a su esposo al sistema de salud; o que para hacerlo deba pagarla en forma particular. Es a todas luces, una distinción irrazonable.-----

----- Por los fundamentos dados, propicio al Acuerdo declarar la inconstitucionalidad de los art. 9 inc. a) y 10 inc a), de la Ley XVIII N° 12 reformados, y la aplicar, en consecuencia, lo dispuesto por el art. 175 de la constitución provincial. **ASÍ VOTO.**-----

A la primera cuestión, el **Dr. De Cunto** manifestó: -----

----- 1) Tal como se desprende de las resultas desarrolladas por el Dr. Pflieger, a las que me remito en aras a la brevedad, se advierte que la primer defensa esgrimida por la actora respecto de la falta de acción, quedó zanjada con el dictado de la SI N° 24/SROE/2014, por lo que me abocaré al tratamiento de la cuestión de fondo en ciernes.-----

----- La actora interpuso esta demanda de inconstitucionalidad en los términos del art. 179, inc. 1, ap. 1.1 de la constitución local, respecto de los arts. 9, inc. a); 10, inc. a) y 21 de la ley XVIII N° 12. Su argumento principal consistió en tachar dichas disposiciones por infringir el principio de igualdad reconocido en el art. 16 de la Constitución Nacional, los tratados internacionales con jerarquía constitucional y los

arts. 6, 7 y 19 de la Constitución Provincial. El argumento fundamental que da motivo a la pretensión de la actora radica en el distinto tratamiento que se confiere a las afiliadas mujeres respecto de los afiliados varones de la obra social provincial SEROS.--

----- El diferente tratamiento se explicitaría en las siguientes normas de la ley XVIII N° 12: el art. 9, inc. a) que comprende como afiliados indirectos obligatorios a determinados integrantes del grupo familiar del afiliado directo, concretamente al cónyuge mujer y al cónyuge varón con incapacidad laboral total y permanente; el art. 10, inc. a) que incluye como afiliados indirectos voluntarios al esposo de la afiliada directa; y el art. 21 que establece el aporte de los afiliados indirectos voluntarios. Del juego de las normas indicadas se desprende que el cónyuge mujer del afiliado directo es afiliado indirecto obligatorio, mientras que el cónyuge varón, excepto que padezca la incapacidad señalada, sólo puede acceder en calidad de afiliado indirecto voluntario con el consiguiente pago del aporte adicional previsto en el art. 21 de la ley citada.-----

----- Luego, la norma fue modificada y eliminó la discriminación denunciada. Pero incorporó un recaudo que es el que nos convoca a los efectos de resolver si es o no inconstitucional dicho requisito, en la medida que impone una exigencia al demandante que antes no existía cual es que su cónyuge no posea ninguna obra social si pretende ingresar como afiliado indirecto de SEROS.-----

----- Como se puede observar sin mayor dificultad, se trata de una distinción basada, ya no en el sexo del cónyuge del afiliado directo obligatorio, sino en el grado de protección a la salud con que se



cuenta.-----

- ----- Ello me lleva a analizar el derecho que está en juego o que se considera vulnerado, que en lo principal, sigue siendo el derecho a la igualdad y a la no discriminación. La actora insiste en que se ha lesionado el primero de ellos por cuanto se ve impedida de incorporar a su cónyuge como afiliado indirecto de la Obra Social SEROS. Esta vez, no con fundamento en el sexo de las personas, sino en su riqueza, puesto que se lo estaría calificando de adinerado por tener otra obra social (SEROS Vital) y así se le estaría vedando su acceso en los términos que demanda. Ahora bien, esta afirmación dogmática, luego no es seguida de la necesaria demostración de la supuesta discriminación. En efecto, la accionante la sustenta, solamente, en sus apreciaciones personales sobre el tema, pero nada más.-----

----- Creo y coincido con el señor Ministro que votara en primer término en cuanto resulta necesario revisar si la norma que se cuestiona afecta o coloca al esposo de la actora, en situación de desigualdad frente a otros cónyuges en iguales circunstancias; y si con ello, se lo desprotege en el goce de su derecho a la salud. Este último, como es sabido, ha sido normativamente receptado tanto en la Carta Magna (arts. 33, 42 y los Tratados de Derechos Humanos incorporados a ella conforme lo dispuesto por el art. 75, inc. 22), y en la Provincial, como así también, surge de los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), entre ellos el art. 12 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los arts. 4 y 5 inc. 1° de la Convención sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- y el art. 6 inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos extensivo no sólo de la salud individual sino también de la colectiva.-----

- ----- Además, este derecho se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a la vida digna, reconocido por nuestra Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales de jerarquía supranacional (art. 75, inc. 22 C.N.). El derecho a la salud ostenta un valor, que en su concepto más extenso significa el derecho a una mejor calidad de vida.

----- 2) Sentado lo precedente, resulta claro que si bien el presente caso arrancó de manera idéntica al resuelto por este Superior Tribunal en la SD N° 10/SROE/2013, del 07/10/13, donde se hizo lugar a la demanda y se decretó la inconstitucionalidad de los art. 9, inc. a) y 10, inc. a) de la ley XVIII N° 12, el eje de discusión se desplazó en virtud de la reforma normativa dispuesta por la Ley XVIII N° 88. Ello me lleva a constatar si la nueva desigualdad que se invoca es atendible, y solo lo será sólo si no es razonable, es decir, cuando carezca de toda justificación de la diversa regulación.-----

----- De este modo la inconstitucionalidad apunta a la supuesta vulneración al derecho a la igualdad al discriminarse entre los cónyuges de los afiliados directos según tengan o no otra cobertura de salud. Al respecto, la Corte de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido que: “... La garantía de igualdad ante la ley que consagran los arts. 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 16 de la Constitución nacional, no supone una igualdad aritmética o absoluta, sino la igualdad de tratamiento frente a iguales situaciones o circunstancias. Y una particular distinción respecto de los trabajadores en especial, debiera ser en todo caso, en favor de aquéllos en armonía con el rango constitucional que posee el principio protectorio en el derecho del trabajo (art. 14 bis, Const. nac.)...” (SCBA LP C 104267 S 15/06/2016 Juez NEGRI (OP), Carátula: Cardozo, Armando Ireneo contra

Provincia de Buenos Aires (Policía Pcia. Bs. As.). Daños y perjuicios"  
Magistrados Votantes: Negri- Pettigiani-de Lázari-SoriaKogan-  
Hitters; confr.: <http://juba.scba.gov.ar/Busquedas.aspx>).-----

----- Dicho esto no puedo más que concordar con lo anterior, así como con el Dr. Pflieger en esta votación. Es que, como ya lo resolviera la Corte Suprema en el caso; “B., V. P. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ expedientes civiles”, del 24/05/2016, cuando el familiar de la actora cuenta con las prestaciones médicas que le otorga su obra social, la denegación de la afiliación por la institución demandada no menoscaba su derecho a la salud.-----

----- Debo agregar que en la exposición de motivos que precediera al dictado de la Ley XVIII N° 88, no encuentro argumentos que puedan aclarar o ilustrar los fundamentos de la distinción para acceder a la Obra Social SEROS. No obstante ello y la escasa o prácticamente nula demostración del Estado Provincial respecto de la razonabilidad del recaudo dispuesto, el distingo que se pretende inconstitucional no resulta irrazonable en la medida que no afecta ni perjudica al derecho a la salud que se busca proteger.-----

---

----- Igualdad no es lo mismo que igualitarismo, o se alude genéricamente a que se pueden establecer distinciones que no sean arbitrarias u hostiles, o que importen indebidas excepciones o privilegios.-----

----- En síntesis, y a fin de no extenderme más allá de lo necesario, y compartiendo lo señalado por el colega que votara en primer término, considero que la normativa atacada no resulta lesiva al principio

constitucional de igualdad, por lo que postulo al Acuerdo el rechazo de la demanda instaurada por L. O. S. de C.. **ASÍ LO**

**VOTO.**-----

-

----- A esta cuestión el **Dr. Velázquez** expresó:-----

----- Por respeto a la siempre deseable brevedad y acatando el principio procesal de economía, en su doble vertiente de tiempo y esfuerzos, me remito a la correcta síntesis que de los antecedentes del caso realizara el Señor Ministro que en primer lugar se expidiera.-----

-

----- Nada distinto me es dado añadir a la acertada fundamentación jurídica que los preopinantes primero y tercero han desarrollado en sustento de sus votos. Contrario a la antes mentada economía de tiempo, por alongar innecesariamente este acuerdo, sería el realizar un nuevo tratamiento "*in extenso*" de todas las razones dadas, repetitivo de lo que ya correctamente se ha expresado. Para fundar mi voto individual, cual lo exige la manda del art. 169 de la Const. Prov., me basta con formular unas pocas puntualizaciones.-----

-

----- Al margen de toda consideración ha de quedar la excepción de "falta de jurisdicción - ausencia de caso" planteada por la demandada a fs. 77/79 vta., pues ya ha sido decidida con la sentencia interlocutoria de fs. 98/100, operando entonces a tal respecto el principio de preclusión, que veda el regreso a estadios procesales superados.-----

----- Veo patente que los preceptos impugnados de los arts. 9, inc. "a",

10, inc. "a", de la Ley XVIII N° 2 quebrantaban la garantía de igualdad ante la ley consagrada en los arts. 16 de la Const. Nac., 6 y 7 de la Const. Prov., pues creaban una diferenciación entre las personas por razón de sexo al disponer la incorporación a la obra social sin cuota adicional de las esposas de los afiliados y establecer a la par que, a fin de incorporar como adherentes indirectos a los esposos de las afiliadas, debían éstas abonar dicha cuota, sacrificando parte de sus ingresos, que el hombre en cambio no debía resignar en idéntica situación, todo lo cual importaba una discriminación negativa (confr.: S.C.B.A., L. L. 2004-C-1086).-----

-

----- Pero la distinción en razón del sexo cesó con el dictado de la Ley XVIII N° 88. Y la cuestión no deviene abstracta porque no se adecua exactamente a la pretensión de demanda en la medida que incorpora el requisito para el cónyuge del afiliado directo de no poseer otra obra social.-----

----- Es dable recordar en este punto que la igualdad garantizada por las Cartas Magnas Nacional y Provincial no es absoluta, atribuyéndose a la prudencia del legislador el contemplar de modo distinto situaciones que resulten diferentes (C.S.N., Fallos 320:1166), mas en ese caso la distinción ha de responder estrictamente al esencial principio de razonabilidad (confr.: Linares, "La razonabilidad de las leyes...", Astrea 1989, pág. 151). Así pues, toda desigualdad entre personas en el tratamiento legal ha de estar cimentada en circunstancias que justifiquen cabalmente el distingo, al punto que el trato diferente se presume siempre inconstitucional, P.ando sobre el Estado la carga de demostrar la existencia de razón suficiente que aponteque la

diferenciación. En esta especie poco invocó la Provincia demandada en defensa de su posición, ciñéndose a referir que la discriminación había desaparecido con la nueva ley y que no se había demostrado el rechazo de la incorporación a la obra social del esposo de la actora. Es más, pidió que se declara abstracta la cuestión central de autos pero sin desarrollar la motivación razonable de la que en el caso nos ocupa.-----

----- Tampoco la actora en el traslado de fs. 170/176 desplegó un sustento atendible a su posición, por lo que puedo válidamente concluir en que las normas cuestionadas en el subexamen no conmueven la garantía de igualdad reconocida en los arts. 16 de la Constitución Nacional; ni los arts. 6 y 7 de la Constitución Provincial. Es que ahora se preceptúa una distinción basada en la pertenencia o no a otra obra social lo que en modo alguno menoscaba el goce del ejercicio del derecho a la salud, al menos ello no fue acreditado en estos autos.-----

----- Por lo demás, sobre la cuestión se ha expedido ya nuestra Corte Suprema Nacional el 24/5/16 en autos "B., V. P. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ expediente civil", ocasión en la que declaró que "en tanto la familiar de la actora cuenta con las prestaciones de salud que le otorga su obra social, se aprecia que la denegación de la afiliación por la institución demandada no comporta un menoscabo de los derechos constitucionales relativos al resguardo de la salud" (disponible en C.S.J.N. Online, [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)). A tal criterio hemos de ceñirnos lealmente, pues, cual la propia Corte Federal tiene resuelto, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a las

sentencias del Alto Tribunal Nacional (Fallos 25:365, 307:1094, 315:2386).-----

----- Tales son los motivos que también a mí me inclinan por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad articulada por la parte actora. **TAL ES MI VOTO.**-----

----- A la segunda cuestión el **Dr. J. Pflieger** dijo:-----

----- Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo 1) RECHAZAR en todas sus partes la demanda deducida por la Sra. L. O. S. de C. contra la Provincia del Chubut; 2) FIJAR las costas por su orden teniendo en cuenta que al inicio de la acción la actora tuvo motivos fundados para litigar, los que luego se modificaron y dieron lugar a una cuestión que tiene novedosa resolución por ante este Superior Tribunal (Art. 69 del CPCC); 3) REGULAR los honorarios profesionales de acuerdo al resultado obtenido y a la calidad, eficacia y extensión de los trabajos, al Dr. J. F. C., letrado patrocinante de la actora, en la suma de 25 JUS; y los aranceles correspondientes a los Dres. C. M. M., J. P. P. D. y M. Á. M., en forma conjunta y como letrados apoderados del Estado Provincial, en 25 JUS, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2do. de la ley arancelaria (art.2, 5, 6 bis, 7, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA, si así correspondiere.-----

----- A la misma cuestión el **Dr. Alejandro J. Panizzi** dijo:-----

----- Conforme he resuelto mi voto respecto de la cuestión sometida a

consideración de este Superior Tribunal, propongo al Acuerdo: 1)

HACER LUGAR a la demanda deducida por la Sra. L. O. S. de C.

contra la Provincia; 2) DECLARAR la inconstitucionalidad de los arts.

9 inc. a) y 10 inc. a) de la Ley XIII N°12 en cuanto ha sido materia de

este juicio y por lo tanto ordenar al Instituto de Seguridad Social y

Seguros (Servicio de Obra Social SEROS), la incorporación del Sr. J.

F. C., como afiliado indirecto obligatorio sin pago de cuota adicional a

cargo de su esposa. 3) FIJAR las costas a cargo de la Provincia vencida

art. 69 del CPCC). 4) REGULAR los honorarios profesionales de

acuerdo al resultado obtenido y a la calidad, eficacia y extensión de los

trabajos, al Dr. J. F. C., letrado patrocinante de la actora en la suma de

30 JUS, y a los Dres. C. M. M., J. P. P. D. y M. Á. M., letrados

apoderados del Estado

Provincial en 20 JUS, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2do. de la

ley arancelaria (arts.2, 5, 6 bis, 7, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más



el IVA, si así correspondiere. 5) ORDENAR, una vez firme la presente la publicación en el Boletín Oficial con indicación de que los fundamentos de la sentencia podrán consultarse en el sitio Web, a tal fin ofíciase y comuníquese a la Secretaría de Informática Jurídica.-----

----- A igual cuestión el **Dr. Aldo Luis De Cunto** manifestó:-----

----- Tal como he votado la primera cuestión, coincido con la solución propiciada por el Dr. J. Pflieger.-----

- A esta última cuestión el **Dr. Velázquez** respondió:-----

En coincidencia con el Sr. Ministro preopinante, adhiero a la solución que a esta cuestión da el Dr. Pflieger.-----

----- Por ello, el pleno del Superior Tribunal de Justicia, por mayoría, acuerda dictar la siguiente: -----

----- **S E N T E N C I A** -----

----- 1º) **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad impetrada por L. O. S. de C. contra la Provincia del Chubut a fs. 25/38 vta.-----

-----

----- 2º) **COSTAS** por su orden conforme el respectivo considerando (art. 69 del C.P.C.C.).-----

----- 3º) **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. F. C., letrado patrocinante de la actora en la suma de 25 JUS; y los de los Dres. C. M. M., J. P. P. D. y M. Á. M., en forma conjunta y como letrados apoderados del Estado Provincial en 25 JUS, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2do. de la ley arancelaria. (arts.2, 5, 6 bis, 7, 37 y 46 de la ley XIII N° 4), con más el IVA, si así correspondiere, sin perjuicio de lo dispuesto por art. 2º de la arancelaria provincial (arts. 2, 5, 6 bis, 7, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4). Todas las sumas llevarán IVA si correspondiere.----- 5º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.-----Fdo.: Dr. Alejandro J. PANIZZI(en disidencia)-Dr. Carlos A. VELAZQUEZ – Dr. Aldo Luis DE CUNTO-Dr. J. PFLEGER- .---

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 16 DE MARZO DEL AÑO 2.017

REGISTRADA BAJO S. D. N° 06 /S.R.O.E./2017 CONSTE